

La rendición de cuentas en el albaceazgo

Como dice GATTI (1), la rendición de cuentas tiene por finalidad poner en conocimiento de los interesados cómo se ha ejecutado el mandato del testador y la forma en que se invirtieron los bienes de la herencia en cumplimiento del encargo, estableciendo el saldo que en favor del albacea o de esos interesados resulta de las gestiones cumplidas.

I

SI PESA SOBRE TODOS LOS ALBACEAS DESDE QUE ACABA SU ENCARGO

Lo mismo la Compilación catalana que el Código establecen la obligación de rendir cuentas los albaceas al acabar su cargo. Este la dispone en general, luego sin más trámite alcanza a toda clase de albaceas; aquélla la dispone para los *universales*, y en cuanto *ello* (art. 238, *in fine*).

a los *particulares*, dice que las rendirán *si fueren requeridos para*

Realmente no es que aquéllos tengan ya (al acabar el albaceazgo) obligación, y éstos sólo cuando se les requiera (o si se prefiere, que aquella obligación nazca *ex lege* de la conclusión del

(1) *Albaceas*, Montevideo. 1956 pág. 348.

encargo, y ésta *ex voluntate*, del requerimiento), sino que, como ciertamente el requerir es pedir la efectividad de la rendición, o el *pago o cumplimiento* de la obligación de rendir, presupone la existencia de ésta, aun en el caso de que el albacea sea particular.

Así, pues, la obligación de rendir cuentas la tiene todo albacea, incluso en Cataluña los particulares. Pero éstos no están obligados a su cumplimiento espontáneo (aunque, sin duda, cabe que lo realicen), sino sólo mediante reclamación. Lo cual, al fin y al cabo, desde un punto de vista práctico no les diferenciará mucho de los otros, a los que si no las rinden espontáneamente también deberán serles reclamadas.

Me parece que toda la diferencia se reduce a que como la rendición, al cesar aquéllos en su cometido, no puede pedirse que se haga *ipso facto*, sino que se deberá otorgar un plazo prudencial (2), para otorgarlo más corto se podrá tener en cuenta el tiempo pasado desde dicho cese (porque desde entonces debe el albacea, aunque no le haya sido reclamada, estar preparando la rendición de cuentas; luego el tiempo que pasó puede haberle servido, según las circunstancias, para necesitar en adelante un plazo más breve), mientras que en el caso de los albaceas particulares habrá que dar un plazo para la rendición, a contar desde que se reclama, sin tener en cuenta que en el tiempo transcurrido desde el cese hayan podido ir ya preparando las cuentas, puesto que no teniendo obligación de cumplir a partir del cese, sino de la reclamación, pudieron no ocuparse, mientras que no se les reclamó, de la preparación de tales cuentas.

II

SI ES DIFERENTE OBLIGACION LA DE DAR CUENTA DEL ENCARGO DE LA DE RENDIR CUENTAS

El artículo 238, 2.º, de la Compilación, dice: «Al cesar en su cometido los albaceas universales rendirán cuentas justificadas ante el Juez competente, y tratándose de causas pías, al Ordinario

(2) Véase *infra*, V.

de la Diócesis, aunque el testador les hubiese dispensado de hacerlo. También las rendirán los albaceas particulares si fueren requeridos para ello.» Y el 907 del Código civil: «Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos. Si hubieren sido nombrados no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.»

Como se ve, en la Compilación no hay duda de que se trata de una obligación de *rendir cuentas*. Pero en el Código, si bien queda claro que también al Juez, en el caso del artículo 907, 2.º, se le *rinden cuentas*, ya no es tan seguro si cuando se trata de hacerlo ante los *herederos* (en el caso del párrafo 1.º), están obligados o no los albaceas a *rendir cuentas* en sentido estricto, puesto que la expresión que utiliza la Ley en tal caso no es la de que los albaceas «*rindan cuentas*», sino la de que «deberán *dar cuenta* de su encargo».

A la vista de ello hay que preguntarse si se trata de una expresión que, aunque menos rigurosa, significa, sin embargo, lo mismo, es decir rendir cuentas, o si, por el contrario, el *dar cuenta* debe tomarse como equivalente a un simple *informar* o dar *conocimiento* de lo que se hizo.

La sentencia de 7 de enero de 1942 (3) ha sostenido que «el mencionado artículo 907 no dice precisamente que los albaceas deberán rendir cuentas, sino que deberán dar cuenta de su encargo a los herederos, y la jurisprudencia tiene declarado (sentencia de este Tribunal de 4 de enero de 1911) que dicha obligación queda cumplida con la práctica de las operaciones particionales que constituyen el medio más adecuado que los albaceas tienen de dar cuenta de su encargo». Y por su parte, OSSORIO MORALES (4) puntualiza que: «Conviene no perder de vista que en el caso normal de herederos determinados el albacea no tiene que rendir cuentas, sino simplemente dar cuenta de su encargo a los herederos, lo cual es ciertamente distinto, como ha destacado la jurisprudencia en sentencias de 4 de enero de 1911 y 7 de enero de 1942. Y es lógico que así sea, pues, según hemos visto, el alba-

(3) *Aranzadi*, núm. 4.

(4) *Manual de sucesión testada*, Madrid, 1957, pág. 454.

cea-tipo no administra los bienes hereditarios ni tiene sobre ellos poder de disposición (sin intervención de los herederos), y, por tanto, no tendría sentido exigirle una verdadera rendición de cuentas como la que debe realizar todo el que administra o gestiona por sí intereses ajenos: 'lo único que tiene que hacer inexcusablemente es dar cuenta del encargo, o sea dar a conocer a los herederos la forma en que ha cumplido la misión que el testador le encomendó, a menos que el testador le haya confiado como facultad especial la administración de la herencia, en cuyo supuesto el dar cuenta del encargo implicará realizar una verdadera rendición de cuentas.» Por último, recientemente la sentencia de 11 de abril de 1967 (5), si bien no afronta la cuestión, no obstante, para referirse al caso del artículo 907, 1.º, no habla de *rendición* de cuentas, como en general venía haciendo el Tribunal Supremo, sino que se limita a usar los términos legales *dar cuenta* del encargo, y agrega que la pretendida (por el recurrente) aplicación al caso «del artículo 1.720, relativo a los mandatarios [y que trata de su rendición de cuentas], ha de ceder ante el precepto específico aplicable a los albaceas».

Ante lo dicho por las sentencias y por el citado autor podría parecer que en el caso en estudio no hubiese realmente obligación de *rendir* cuentas, sino otra distinta, denominada de *dar* cuenta.

Ahora bien, que si la hay se puede apoyar:

1.º En que lo entiende así la opinión común en doctrina y jurisprudencia, opinión que no se plantea la cuestión y la resuelve expresamente, pero sí acoge, sin duda, la obligación discutida, en cuanto que en el caso del artículo 907, 1.º, no considera distinta la obligación de *dar cuenta*, de la de *rendirla* del párrafo 2.º, sino que pura y simplemente entiende (aunque no lo explique específicamente) que aquella expresión significa *rendir cuentas* (6).

(5) Aranzadi, núm. 2.207.

(6) Así PUIG PEÑA, *Compendio*, IV, 2.º. Barcelona, 1966, pág. 1677, MANRESA-OGAYAR, *Comentarios al Código civil*, VI, 7.ª ed., págs. 881 y sigs.; BONET, *Compendio*, pág. 471; VALVERDE, *Tratado*, 4.ª ed., V, pág. 362; PUIG BRUTAU, *Fundamentos*, V, 1.º, pág. 497, ESPÍN, *Manual*, 2.ª ed., V, pág. 305; SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios*, 2.ª ed., V, 2.º, págs. 1446 y sigs., etc. En cuanto a la jurisprudencia, véanse, salvo las que acabo de recoger en el texto, cualesquiera otras sentencias relativas al artículo 907 del Código civil.

2.º En que el artículo 737 del Proyecto de 1851 prueba que el legislador no tuvo propósito alguno de crear una obligación *de dar cuenta* a los herederos, y otra, diferente, de *rendirla* al Juez, sino que se trata de dos frases que, más o menos afortunadamente, significan lo mismo. En efecto, dicho artículo del Proyecto decía: «Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos. Si fueren universales para la inversión o distribución de todos los bienes en los casos permitidos por derecho, las darán al Juez». Y GARCÍA GOYENA comentaba (7): «En el primer caso los herederos son los únicos o principales interesados; en el segundo, lo es el público. La Ley 5, título 10, partida 6, aun en el caso en que declara al obispo ejecutor legítimo de las mandas para redención de cautivos, le sujeta a dar cuentas por sí o por otro al Juez ordinario. El artículo 1.031 francés dice generalmente que deberán dar cuenta de su gestión. Todo mandatario o administrador tiene obligación de dar cuentas, y nunca puede dispensarse la de las futuras, porque sería invitar o dar ocasión a pecar; y por lo mismo será nula también la dispensa de hacer inventario. En el artículo 1.065 holandés se hace expresión de las dos cosas: «Toda disposición por la que el testador haya ordenado que el ejecutor testamentario quede dispensado de hacer inventario, o dar cuentas, es nula de pleno derecho». Donde se ve claro que ni hay diferencia entre *dar y rendir*, ni la hay entre las cuentas que se deben a herederos y a Juez, ni la hay entre las que debe el mandatario y el albacea. (Compárese dicho artículo 737 del Proyecto con el 1.611 del mismo, relativo al mandatario. Con lo que, además, se demuestra no servir de argumento contra la tesis que propugno, la sentencia ya citada de 11 de abril de 1967.)

3.º En que sería incomprensible que no hubiese obligación de rendir cuentas en el caso del párrafo 1.º del artículo 907, y sí en el del segundo (puesto que en ambos no varía la *rendición*, sino sólo quien la recibe). Lo que sólo se explica considerando sinónimas ambas expresiones.

4.º En que la propia sentencia de 11 de enero de 1911, que se cita a favor de la tesis que impugno, lejos de mantener lo que se

(7) *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, II, página 161.

le atribuye, dice que «el párrafo 1.º del artículo 907 del Código civil impone especialmente a los albaceas la inexcusable obligación de *rendir cuentas* [expresión que utiliza reiteradamente en otros varios pasajes el fallo] de su encargo a los herederos cuando los hay determinados». Y expresión de rendir cuentas que, por otro lado, es la que para referirse al artículo 907, lo mismo a su párrafo primero que segundo, usa habitualmente la jurisprudencia que se ocupa de aquél.

5.º En que la sentencia de 7 de enero de 1942, que es la única que realmente ha distinguido entre *dar* y *rendir* cuentas, al referirse a tal distinción lo hace no para fundamentar el fallo, sino, a mayor abundamiento, para rechazar una segunda rendición de cuentas, en un caso, en el que la propia sentencia estima que ya estaban *rendidas*, y después de decir que ya lo estaban, agrega (para oponerse a la *segunda* rendición) que, además, «el artículo 907, 1.º, no dice precisamente que los albaceas deberán *rendir cuentas*, sino que deberán *dar cuenta* de su encargo». Y cuando a continuación la sentencia cita a la de 4 de enero de 1911 lo hace, no porque ésta afirme lo de que no es igual *dar* que *rendir*, sino porque estima que lo que en el caso hicieron los albaceas sirve como suficiente rendición de cuentas, que es lo que en el fondo estima la propia sentencia de 1942, que ocurría en el caso que ella decidía.

6.º En que llevando a sus últimas consecuencias—ya que si no no tendría utilidad—la distinción entre *dar cuenta* y *rendir cuentas*, aquella sin duda que consistiría simplemente en poner en conocimiento de los herederos lo hecho, sin más tener que someterlo a examen y censura para ver si se había ajustado o no a lo debido (pues de tener que sufrir este examen, censura y aprobación, no se distingue realmente cuál sería la diferencia con el *rendir cuentas*). Lo cual es inadmisibles, especialmente si mediando administración de bienes es preciso comprobar la corrección de la misma.

Hasta aquí los argumentos. Ahora bien, lo que ocurre es que entre las actividades del albacea las hay de un tipo en el que no *manejando* el caudal relicto, o no habiendo realizado, por razón de ellas, desembolsos o cobros, su rendición de cuentas no puede consistir en presentar verdaderas *cuentas*, sino en *exponer* lo hecho

en ejecución del testamento. Pero ello no porque no tenga obligación de rendir cuentas a los herederos (art. 907, 1.º), sino porque (tenga que rendirlas a éstos o al Juez [apartado 2.º]) la naturaleza de su misión excluye en tal caso una *presentación de cuentas*. Así que, en definitiva (y en el fondo es ésta también la postura de OSSORIO y de la sentencia de 1942), lo que hay no es una obligación de *dar cuenta* a los herederos en el apartado 1.º, y otra distinta, de *rendir cuentas* al Juez, en el apartado 2.º, sino que hay siempre la de rendirlas a uno o a otros. Y este *rendirlas*, cuando la misión que el albacea cumplió encerrase manejo de caudales, administración de bienes, disposición de fondos, etc., es un *presentar cuentas* (y, por supuesto, justificarlas). Pero cuando tal misión hubiese sido ajena a aquellas actividades, entonces—por la propia naturaleza de las cosas—la rendición de cuentas se queda sin *cuentas de números* y se convierte en una simple exposición o narración de cómo se dio cumplimiento al encargo recibido.

Sólo se puede—pues—hablar de una diferencia entre las obligaciones de *dar cuenta* y de *rendir cuentas*, si a lo que se mira es al contenido (que haya *cuentas* o no) (8). Así que entonces la diferencia no dependería de que una sea para ante los herederos y otra para ante el Juez (pues también habría que *rendir cuentas* a aquéllos, si hubiese habido manejo de fondos, etc.), ni de que una fuese sólo *exponer*, y la otra exponer y ser *censuradas y aprobadas*. Y admitida la diferencia en aquel sentido, no hay inconveniente en decir que existe en nuestro Código, y existiría aunque en vez de decir *dar cuenta*, el artículo 907, 1.º, hablase de *rendir cuentas*.

En resumen, no hay obligación—y ya se entiende lo que quiero decir—de rendir cuentas cuando no hay cuentas que rendir. Entonces el albacea—valga la expresión—simplemente ha de *contar* lo que hizo. Pero eso lo mismo cuando corresponda recibir la explicación a los herederos, que cuando le corresponda al Juez.

Esa es la explicación—y no la de que el Tribunal Supremo crea que no hay obligación de *rendir cuentas* a los herederos, sino de *darles cuenta*—de que en casos en que no hay *presentación de cuentas* (véase *infra*, IV), estime el Tribunal Supremo que ha habido cumplimiento de la obligación.

(8) En ese sentido, véase GATTI, págs. 349 y 350.

III

DISPENSA DE LA RENDICION

De la obligación de rendir cuentas no puede eximir el causante, aunque toda su herencia sea voluntaria. Cabría que entonces hubiese instituido único heredero universal al albacea que nombró. Pero el que le hubiese podido dejar la propiedad de la herencia no justifica—al menos según la mente de la Ley—que pueda eximirle de rendir cuentas cuando sólo le encargó del albaceazgo, pues permitir tal exención sin duda que podría fomentar abusos por parte del albacea, que es lo que la Ley pretende evitar prohibiéndole dicha exención.

Al respecto señala SÁNCHEZ ROMÁN (9) que «alguna vez los testadores, para poner más de manifiesto la extraordinaria e ilimitada confianza que les merecían los albaceas, relevaban a éstos de la obligación de rendir cuentas de su cargo, y llegaban al extremo de aplicar sanciones, incluso la de privación de herencia o legado, a aquellos interesados partícipes en la sucesión que se las pidieran, prohibiendo a los Jueces o Tribunales que se las reclamaran. Esta cláusula, que se generalizó mucho en la práctica y casi llegó a hacerse de estilo, sobre ser sumamente peligrosa y contra la normalidad del Derecho, vino a convertirse socialmente en una especie de compromiso para los testadores, cuando las personas designadas por su amistad para dicho cargo conocían la designación al tiempo de hacerse el testamento, como muestra obligada de confianza que las Leyes permitían y muchos practicaban, en compensación del servicio amistoso que representaba el desempeño del cargo de albacea y de las molestias que le son inherentes».

El Código civil, después de establecer el deber de rendir cuentas, en su artículo 907 ordena en el último párrafo que «toda disposición del testador contraria a este artículo será nula» (10). Y la

(9) Ob. cit., págs. 1447 y 1448

(10) Creo que también sería nula la disposición condicional por la que se instituyese en algo bajo la condición de que no se exigiese la rendición de cuentas al albacea. Pues va contra el espíritu del artículo 907.

Véase CAILLEMER, *Origines et développement de l'exécution testamentaire*, Lyon. 1901, pág. 616, con datos históricos sobre sí, no dispensando de la rendi-

Compilación también dice que las rendirán, «aunque el testador les hubiese dispensado de hacerlo». Pero esta frase en la Compilación (art. 238, 2.º) se dicta directamente para los albaceas universales. Mientras que para los particulares sólo se habla después, al final de dicho artículo, de que rendirán cuentas *si fueren requeridos*. Pero no se establece concretamente para ellos la ineficacia de la dispensa de rendición. De modo que cabe preguntarse si en la Compilación puede el causante dispensar válidamente de rendir cuentas a los albaceas particulares.

A favor de esta solución (11) se halla el que la invalidez de la dispensa la establece la Compilación hablando de los universales, y que el Proyecto también la establecía en un artículo (el 464) dedicado a éstos, mientras que en el siguiente (el 465), dedicado a los particulares, ni siquiera se les imponía la obligación de rendirlas a requerimiento.

En contra se puede alegar: 1.º Que agregada por la Compilación la obligación de rendirlas los particulares a requerimiento, hay igual razón para la invalidez de la exención. 2.º Que aunque el artículo 238, *in fine*, no disponga tal invalidez en el inciso que dedica a los albaceas particulares, no es porque presuponga la validez, sino porque con tal inciso sólo pretende que lo que dice para los universales (incluida la invalidez de la exención) valga para los particulares, sólo que añadiendo para éstos la necesidad del requerimiento. 3.º Que cuando se encarge a los particulares alguna función que

ción, se pueda disponer hacer menos escrupulosa la *inquisitio*, o dispensar de la *negligentia*.

ROCA SASTRE (en Kipp. trad. esp del *Tratado* de Enneccerus, V, 2.º, págs 265 y 266) entiende que sólo con cierta cautela y al amparo del artículo 1.102, inciso 2.º, puede sostenerse en Derecho español el legado de liberación que haga el testador al albacea de la eventual futura responsabilidad (no dolosa) que pueda alcanzarle como consecuencia del cumplimiento de su encargo.

Lo que realmente no es dispensa de la obligación de rendir cuentas, pero tiene con ella la conexión de que, por lo menos, se pueden suprimir las malas consecuencias que para el albacea se seguirían cuando la rendición demuestre que debe responder por gestión negligente.

De cualquier forma: por un lado la liberación de responsabilidad por gestión negligente (no dolosa), no choca con el artículo 907, que lo que quiere impedir es la supresión de la rendición de cuentas, y por otro la liberación adelantada de aquella responsabilidad, no siendo dolosa, es compatible con nuestro Derecho (argumento art. 1.102).

(11) PUIG FERRIOL, *El albaceazgo*, Barcelona, 1967, no la acoge expresamente, pero parece hacerlo tácitamente (pág. 274) al referir sólo a los albaceas universales la invalidez de la exención.

implique gestión de bienes, se daría el riesgo que se quiere evitar cuando se prohíbe la exención en el caso de los universales. 4.º Que puesto que, como he dicho, la *ratio* es la misma (y, además, es perfectamente viable la interpretación a favor de la no eximibilidad de los particulares), si se quería permitir la exención de rendición de cuentas a éstos, se debería haber establecido expresamente. 5.º Que no vale aducir la regla de que la voluntad del causante es soberana, salvo que se le pongan límites (la no eximibilidad), límites que en el caso presente no establece la Ley expresamente. Porque precisamente la cuestión es si existiendo igual razón que la que limita esa soberanía (y concesión de exención) en el caso de los universales, también existe igual límite (aun tácito), en el de los particulares.

Por mi parte, aunque la solución se estime que no es segura, considero de más peso las razones contra la validez de la exención.

Cuando el causante dispense de la rendición de cuentas, tal disposición será nula, sin afectar al resto de lo que ordene.

La dispensa de rendición, si bien no por el causante, ¿puede otorgarse por los herederos o, en general, por todos los interesados en tal rendición?

Para el Derecho catalán, PUIG FERRIOL (12) entiende que no, porque—dice—«los herederos no tienen intervención alguna en este trámite, ya que las cuentas se presentarán al Juez o al Ordinario, solución probablemente más acorde con los fines que se persiguen al establecer la citada obligación, pues no siempre los herederos y legatarios son los únicos interesados en el recto cumplimiento de las últimas voluntades».

Solución que me parece acertada cuando haya interesados en la sucesión que no sean sólo los herederos, o sólo éstos y los legatarios. Pero que no encuentro justificada cuando siéndolo, por ejemplo, sólo aquéllos, renuncian a la rendición todos los que pueden tener interés en la misma. Entonces pienso que quizá lo preferible es admitir: bien que se presente (de antemano o durante la tramitación de la rendición) la renuncia ante el Juez u Ordinario por los interesados, bien al ser pedida la rendición, pueda el albacea, para eximirse de hacerlo, aportar la renuncia que aquéllos hubiesen otorgado.

(12) Ob. cit., pág. 275.

Para el Derecho común la doctrina que se plantea el caso (13) opta por admitir la dispensa de rendición hecha por los herederos, ya que éstos pueden renunciar al derecho que a la misma les concede el artículo 907, 1.º, del Código civil, cuando no sea en contra del interés o el orden público o en perjuicio de tercero (C. c., artículo 4.º). Por lo cual entiendo que cuando la rendición hubiera debido hacerse a los herederos y sólo ellos estuvieran interesados en la misma, no debe haber duda sobre la admisibilidad de la dispensa (14).

Como son todos los herederos los que tienen derecho a la rendición, la dispensa habrá de ser por unanimidad (15).

IV

JUSTIFICACION DE LAS CUENTAS

Las cuentas deben ser justificadas. A este respecto la Compilación dice (art. 238) que los albaceas universales «rendirán cuentas justificadas». Lo que es aplicable a los particulares cuando las rindan porque fueren requeridos para ello. En cuanto al Código civil, no dice tal cosa al referirse al albaceazgo, pero debe entenderse que, puesto que sin justificantes la rendición podría ser una pura fórmula, el espíritu de exigir las implica exigir las justificadas (16). Valiendo por analogía lo que dispone el artículo 283 para las de la tutela: «Las cuentas deben ir acompañadas de sus documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la justificación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbra a recoger recibos». Aunque con la advertencia de que la justificación no ha de consistir, naturalmente, pongo por caso, sólo en presentar recibos, sino que por cualquier otro medio se pueden probar las operaciones realizadas. Así como que consistiendo la rendición tam-

(13) SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1448. SCAEVOLA-ORTEGA LORCA, *Código civil*, XV, 4.ª ed., pág. 630. Y tácitamente acoge esta opinión también PUIG FERRIOL, loc. cit.

(14) Con la reserva de lo que se dice, *infra*, VIII, sobre interés de los legatarios.

(15) Puestos de común acuerdo, dice SCAEVOLA-ORTEGA LORCA, pág. cit.

(16) SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1447 dice que la rendición ha de ser acompañada «de los debidos y posibles justificantes».

bién en relacionar otros hechos en que pudo plasmarse la ejecución del testamento, los mismos cabe que se constaten de muy diversas otras formas.

Por la misma razón que el causante no puede dispensar de la obligación de rendir cuentas, tampoco puede hacerlo de justificarlas, ya que dispensar de esto equivaldría a autorizar una rendición puramente ficticia (17).

V

TIEMPO DE LA RENDICION

Es al acabar el albaceazgo—o *cesar en su cometido*, como dice el artículo 238 de la Compilación—cuando los albaceas deben rendir las cuentas. Y si cesan unos albaceas y entran otros, cuando cada uno acabe su albaceazgo debe rendirlas de su gestión. Así lo entiende igualmente PUIG FERRIOL (18), tanto porque la Compilación habla de rendirlas «al cesar su cometido», como porque en el caso del Código puede aplicarse por analogía el artículo 280, referente a las cuentas de la tutela, que dispone la rendición por el tutor que sea reemplazado por otro. Pero con la diferencia—debe de advertirse—que el tutor saliente las rendirá al entrante, porque lo establece ese artículo, mientras que el albacea, a falta de precepto específico para él, debe entenderse que incluso en ese caso ha de rendirlas a los herederos, al Juez o al Ordinario, según corresponda, ya que éstos son los únicos que la Ley ha establecido como encargados de recibirlas.

Los albaceas sólo han de rendir una cuenta *final*, cuando cesen, y no cuentas *periódicas* durante el desempeño del cargo. Tal afirmación tiene apoyo textual en la Compilación al hablar de que han de rendirla «al cesar en su cometido» (art. 238, 2.º). Pero es igualmente segura para el Código, aunque éste sólo hable, sin especificar tiempo, de que «deberán dar cuenta de su encargo» (artículo 907); y así lo entiende la jurisprudencia y la doctrina (19).

(17) En el mismo sentido, PUIG FERRIOL, pág. 275.

(18) Pág. 274.

(19) La sentencia de 9 de febrero de 1906 (*Jurisprudencia civil* tomo 103, número 58, págs 365 y sigs) dice que el «derecho a pedir cuentas y la recíproca

No obstante, tanto en la Compilación como en el Código, deberán rendirse periódicamente, si el causante así lo estableció.

Evidentemente que si bien las cuentas han de rendirse al acabar el albaceazgo, esto no significa que haya que hacerlo en el mismo momento de concluir aquél. Aunque la verdad es que frecuentemente consistiendo la rendición sólo en dar cuenta de cómo se ejecutó el testamento, tal dación tiene lugar simultáneamente con el otorgamiento de los documentos cuya formalización pone fin al encargo, porque precisamente esos documentos (así la escritura particional) suelen ser ya, en sí mismos, una relación del proceso de ejecución testamentaria, como ya se ha visto, y señalado también, que el Tribunal Supremo lo declaró así.

Pero, dejando fuera ese caso, la rendición de cuentas que requiera cierto tiempo para ultimarlas, repito que no puede imponerse que tenga lugar *inmediatamente* de concluido el albaceazgo. Esto se deduce para la Compilación respecto de los albaceas particulares, ya que para rendirlas han de ser *requeridos*. Pero es también evidente que los *universales* en Cataluña y todos en el Derecho común deben disponer, cuando sea preciso, de un tiempo razonable, habida cuenta de las circunstancias, para hacerlas y redactarlas (si se les reclaman inmediatamente de acabado el albaceazgo) o para poder haberlas hechos y redactado (si se les reclaman después de cierto período), aunque la verdad es que de hecho (y puesto que la no reclamación permite confiar al albacea que no urge la rendición) el tiempo suficiente para preparar las cuentas será habitual que se dé a partir de la reclamación, y no contando también con el que tuvo para tal preparación el albacea desde que cesó en su misión. Tiempo suficiente que lo impone, no sólo el sentido común, sino que tiene apoyo legal en el artículo 1.128 del Código civil. Cuando los herederos y albaceas discrepen en la duración del plazo necesario, habrá, pues, que acudir al Juez para que lo fije, y cuando la rendición se haya de hacer a éste, él mismo será el

obligación de rendirlas los albaceas no puede nacer hasta que cumplida la voluntad del testador.», y la de 4 de enero de 1911 (*Jurisprudencia civil*, tomo 120, núm. 5, págs. 48 y sigs.) dice que «... siendo evidente que aquélla [la obligación de rendir cuentas] ha de llenarse después de cumplido el albaceazgo». En cuanto a la doctrina: SCAEVOLA-ORTEGA LORCA, pág. 636; PUIG PEÑA, pág. 168; VALVERDE, pág. 362; SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1447; MANRESA-OGAYAR, pág. 882; NAVARRO AMANDI, *Cuestionario del Código civil reformado*, III, Madrid, 1890. pág. 378.

que lo señale. Pudiendo también el causante haber marcado un plazo para la rendición (20). Y en cualquier supuesto, habiendo razones que lo fundamenten, parece innegable que pueda prorrogarse en caso de resultar después insuficiente.

Las cuentas deben rendirse al acabar el albaceazgo, se ha dicho ya, y conviene precisar que, por tanto, aunque aún no hubiese concluido el plazo de que el albacea disponía para dar cumplimiento a su encargo, no tiene derecho a agotarlo entero antes de rendirlas, ya que en tal caso lo que ocurre es que el albaceazgo acabó antes del tiempo que *pudo* haber durado.

Después de lo antes expuesto, es obvio señalar que los albaceas no incurrir en mora respecto a la obligación de rendir cuentas, desde que por haber acabado su encargo deben de rendirlas, sino que, por aplicación del artículo 1.100, párrafo 1.º, es preciso que les sean reclamadas (21). Entonces la mora comenzará, en principio, cuando haya transcurrido el plazo que se les dio para presentarlas.

VI

LA RENDICION DE CUENTAS ES ACTO POSTERIOR AL FIN DEL ALBACEAZGO

Debe ponerse de relieve que la rendición de cuentas, a tenor de lo dicho, no es el último acto de la misión del albacea, sino una operación que se realiza después de acabada aquélla, y, por tanto, el albaceazgo. Con razón dice la ya vista sentencia de 4 de enero de 1911 que tal obligación de rendirlas «*ha de llenarse después de cumplido el albaceazgo*».

Ahora bien, alguna otra sentencia, como la de 9 de junio de 1962 (22), más bien estima la rendición como la fase conclusiva de aquél. Dice, en efecto, tal sentencia, que «*interin se resuelvan todos los problemas surgidos entre los herederos, se haga la adju-*

(20) Cfr. sentencia de 4 de enero de 1911 (*Jurisprudencia civil*, tomo 120, número 5, págs. 48 y sigs.).

(21) Véase sentencia de 4 de enero de 1911 (*Jurisprudencia civil*, tomo 120, número 5, págs. 48 y sigs.).

(22) *Jurisprudencia civil*, tomo 110, núm. 536, pág. 276 y ss.; Aranzadi, número 2.768.

dicación y entre cada uno de ellos en la posesión de su cuota respectiva *y los albaceas rindan cuenta de su gestión, no termina*—fuera de las otras causas marcadas por la Ley, y que no han sido objeto de alegación y discusión en el juicio—*el albaceazgo*, y los designados pueden y deben ser interpelados en cuantos problemas surjan respecto del testamento y de la testamentaria». Posición que acoge PUIG FERRIOL (23), según el que es equivocado «suponer que la rendición de cuentas es un acto posterior al ejercicio del albaceazgo, cuando parece más fundado sostener que la rendición de cuentas es el último acto de los que integran el ejercicio del albaceazgo, y por este motivo en tanto aquéllas no hayan sido aprobadas por la autoridad a quien corresponda, subsiste el albaceazgo».

Considero que la acertada es la tesis contraria, ya que en otro caso sería inexacta la doctrina de que el albaceazgo acaba cuando se produce la causa extintiva (así, muerte del albacea, transcurso del plazo, remoción, etc.), puesto que aún no se realizó la rendición de cuentas. Lo cual no parece defendible. Y como por otro lado es innegable que después de producida dicha causa extintiva, el albacea no puede actuar como tal (sus facultades han concluido automáticamente, ya no puede defender en juicio la validez del testamento, aunque la impugnación de éste se produzca antes de la rendición de cuentas, etc.), no resulta muy convincente decir que se trata de un albaceazgo que aún subsiste, aunque el albacea no puede hacer nada de lo que es su misión, y que subsiste sólo por algo—como es la rendición de cuentas—que no es ejecución del testamento, o sea no forma parte de la misión del albacea, sino que es un simple procedimiento para constatar si aquélla se cumplió o no debidamente (24).

Por lo dicho es claro que cuando en materia de rendición de cuentas haya que determinar la competencia judicial, no puede decidirse este extremo a base de razonamiento construido sobre que aun *subsiste* el albaceazgo (25).

(23) Ob. cit., pág. 276.

(24) Véase, además, lo que se dice *infra*, XI, y notas 67 y 68.

(25) Como hace PUIG FERRIOL, ob. cit., pág. 276. Pero sobre este punto véase *infra*, VIII, que trata, al final, de qué Juez es competente.

VII

QUIEN DEBE RENDIRLAS Y DE QUE

Según lo que llevo expuesto las deben rendir los albaceas universales o particulares. Y si alguno cesa antes de la completa ejecución del testamento, las rinde él de su albaceazgo, aunque otro ocupe el cargo en su lugar.

Cuando los albaceas son varios, cada uno debe rendirlas de su encargo, si tenía adscritas diferentes funciones cada uno (26). Si, sin distinción de funciones, hay varios albaceas mancomunados, la rendición corresponde a todos conjuntamente (27). Y lo mismo aunque sean solidarios, según entiende la jurisprudencia y la doctrina (28), y puede apoyarse en los artículos 1.137 y 1.723, aunque, en mi opinión, la rendición en caso de solidaridad si será posible exigirla a uno solo si—como puede—actuó él solo, y cuando—también en uso de la facultad de obrar cada uno por si solo que les confiere la solidaridad—cada uno haya realizado determinadas funciones con exclusión de los demás, sólo a él podrán pedírsele cuentas de ellas.

La rendición de cuentas deben de realizarla, en principio, los herederos del albacea que murió, ya que se trata de obligación heredable, o su representante legal si cesó en el albaceazgo por in-

(26) GATTI, pág. 350; PUIG PEÑA, pág. 1677; PUIG FERRIOL, pág. 274.

(27) PUIG PEÑA, pág. 1677, PUIG FERRIOL, pág. 274.

(28) La sentencia de 4 de junio de 1932 (*Jurisprudencia civil*, tomo 204, número 55, págs 367 y sigs.; *Aranzadi*, núm. 1.091) declaró en un caso en que se discutía si se podía exigir la rendición de cuentas de uno solo de los albaceas solidarios, que «como este precepto [art. 907] imperativo de la Ley no establece la solidaridad de los albaceas a los efectos que determina, es visto que ni por disposición del testador ha podido trascender la solidaridad activa de los albaceas de don Agustín Agero y González al cumplimiento de la indicada obligación legal, ni debe darse en ellos por ordenamiento del artículo 907 del Código civil antes citado; así es que al estimar lo contrario la sentencia recurrida para condenar a don Prudencio Díaz Agero y Ojeto, que como ex albacea solidario de la testamentaria del Conde de Malladas fue demandado, a que rinda y presente en el plazo de un mes a la parte actora las cuentas del albaceazgo desde el fallecimiento del causante hasta la protocolización de la partición del haber hereditario, infringió por interpretación errónea los párrafos primero y tercero del artículo 907 del Código civil y por falta de aplicación el 910: así como por aplicación indebida los 894, 895 y 897 que a las formas de

capacidad (29). En particular la heredabilidad de la obligación en cuestión está perfectamente acorde con el artículo 659, C. c., y es acogida expresamente por la jurisprudencia y doctrina (30) y se apoya en analogía artículo 281 C. c. No obstante, Cícu (31), señala que, teniendo presente que una cosa es la obligación de entregar las cartas y documentos que se encuentren en la herencia, y otra es la obligación de hacer las cuentas, le parece que ésta no puede ser cumplida más que por aquel que ha llevado la gestión, y que debe excluirse por tanto la transmisibilidad, pudiéndose sólo admitir que el heredero responda por la culpa en que ha incurrido su causante por no haber realizado cuanto era obligación suya para que las cuentas pudiesen haber sido hechas. A lo que ya advertí yo (32) que aunque se entendiese preferible la tesis de no tener que formar las cuentas el heredero, ya que, en efecto, a lo mejor ignora cómo llevó a cabo la gestión y con qué gastos, cobros, desembolsos, etc., su causante, habría, no obstante, que advertir que todo lo que la rendición justificase (de gastos hechos, de cosas que no procede devolver de las recibidas, porque invertidas en tales o cuales fines, etc.), en tanto en cuanto tal rendición no se haga, no podría, en principio, en el primer caso ser exigido por el heredero del obligado a hacerla, y si podrá serle exigido a él en el segundo (aunque sólo fuese en concepto de sucesor en las responsabilidades de su causante, responsabilidad presumible a falta de justificación del destino dado a la cosa). Luego en el fondo, aun admitiendo que no hubiese de rendir cuentas el heredero, de no hacerlo se le pueden prácticamente seguir parecidos quebrantos a los que le provocaría la imposición de una indemnización de daños por no rendirlas debiendo.

nombramiento de los albaceas se refieren, y los 1.137, 1.141 y 1.144 alegados en la demanda que a la solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones atañen». También opina así la doctrina: ROCA SASTRE, en KIPP, pág. 265; PUIG FERRIOL, pág. 274; LACRUZ, en BINDER, *Derecho de sucesiones*, Barcelona, 1953, página 205.

(29) PUIG FERRIOL, pág. 273; GATTI, pág. 348.

(30) Sentencia de 25 de febrero de 1911 (*Jurisprudencia civil*, tomo 120, número 84, págs. 504 y sigs.) PUIG PEÑA, pág. 1677; PUIG FERRIOL, pág. 273; VALVERDE, pág. 362; GATTI, pág. 348; SCAEVOLA-ORTEGA LORCA, pág. 636; DE BUEN, en COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental*, trad. esp., 2.ª ed., VIII, Madrid, 1951, pág. 460; MANRESA-OGAYAR, pág. 884; SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1447; GANGI, *La successione testamentaria*, 2.ª ed., II, Milano, 1952, pág. 563.

(31) *Derecho de sucesiones, Parte general*, trad. esp., pág. 147.

(32) En mis anotaciones a dicha obra de Cícu, pág. 170.

VIII

ANTE QUIEN DEBEN RENDIRSE

Según el artículo 238, 2.º Compilación, se rendirán ante el Juez, y tratándose de causas pías, ante el Ordinario.

Aunque el precepto que lo dispone, al hacerlo se refiere en concreto a los albaceas universales, estimo que es también aplicable a los particulares cuando a éstos se les exija la rendición, ya que como he afirmado anteriormente (33), el inciso referente a tales albaceas particulares sólo persigue que se aplique a ellos lo dicho para los universales, con la única variante de que sea preciso el previo requerimiento. Por su parte, PUIG FERRIOL opina lo mismo, rechazando que la rendición lo sea ante los requirentes (34).

Si se trata sólo en parte de causas pías, la rendición ante el Ordinario será sólo de la parte correspondiente a éstas, pues el artículo 238, 2.º, hay que entenderlo en el sentido de «tratándose de causas pías. y *en cuanto se trate* de ellas...»

El Ordinario será el de la Diócesis donde hubiese tenido su último domicilio el causante (analogía art. 99, último, Compilación).

Según el artículo 907 C. c., normalmente corresponde rendirlas a los herederos (ap. 1.º): y «si hubiesen sido nombrados [los albaceas], no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez».

A tenor de la regla se rinden a los herederos. Pero siendo éstos desconocidos o todavía indeterminados, creo que deben rendirse al Juez, ya que, por un lado, tal caso parece caer en el espíritu del apartado 2.º, y, por otro, aunque no fuese así, sería de todas formas aplicable por analogía, ya que el principio que preside nuestra Ley

(33) III, *Dispensa de la rendición*

(34) Págs. 275 y 276. Le parece preferible la solución también defendida en el texto «porque la Compilación no señala de una manera expresa que los albaceas hayan de rendir cuentas a los herederos, y a falta de disposición concreta al respecto, es preferible entender que la misión de los herederos en este caso no será otra que la de requerir a los albaceas particulares para que rindan cuentas justificadas de su gestión ante quien corresponda, según tenga o no carácter piadoso la misión que les haya sido encomendada».

es el de rendir cuentas, y no siendo posible hacerlo a los herederos (desconocidos o indeterminados), siempre se cumple mejor tal principio recibíéndolas el Juez en interés de aquéllos que dejándose de rendirlas.

Los herederos lo son todos, testamentarios o *ab intestato*, ya que la Ley no distingue (35).

La Ley sólo habla de herederos. ¿Y los legatarios de parte alicuota? En la doctrina, los que se plantean la cuestión: unos encuentran la omisión extraña (36) o injustificada (37), lo que, aparte de darla por censurable, supone aceptar que los legatarios de parte alicuota no forman en este caso junto a los herederos, a efectos de ser a todos ellos a quienes deben rendirse cuentas; y otros (38) estiman que en el caso presente, como en tantos otros, digo yo, el legatario de parte alicuota se equipara al heredero. Tesis que considero preferible, pues examinando los casos en que la jurisprudencia o la doctrina hacen tal equiparación, se ve claramente que la razón de la misma concurre en el presente. Tal razón es (39)

(35) Sentencia de 5 de enero de 1911 (*Jurisprudencia civil*, tomo 120, número 6, págs. 56 y sigs.), ROCA SASTRE, en KIPP, pág. 265; VALVERDE, pág. 363; PUIG PEÑA, pág. 1677; MANRESA-OGAYAR, pág. 881; BONET, *Compendio*, página 471; CASTÁN, en «R. D. P.», 1924, pág. 119.

Lo niega LOUZAO (en «R. D. P.», 1915, págs. 241 y 242), para el que es evidente que «el artículo 907 del Código, no solamente en el espíritu de la Ley, pero sí también en la letra de la misma Ley, se refiere y no podía referirse más que a los herederos testamentarios».

Lo que se debe afirmar es que, en principio, la Ley no excluye que se rindan cuentas al heredero intestado. Mas si la parte de herencia que éste recibe no puede resultar afectada por la misión del albacea, porque, por voluntad del causante, ésta esté reducida a otro sector (así sólo a la parte dispuesta por testamento), entonces la rendición de cuentas es exclusiva para ante los herederos de la parte de herencia para la que se dispuso el albaceazgo. Pero tal cosa no porque los otros sean herederos *intestados*, sino porque (si cabe) son herederos en *otro sector*. Con lo cual resultaría que la rendición de cuentas podría no proceder ante los herederos por *otro testamento*, o incluso por el mismo en que se nombra al albacea, cuando se dé el insólito caso (si es posible) de que a tal albacea no se le encargue la ejecución del testamento en la parte de sucesión que va a tales herederos.

(36) SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1447.

(37) SCAEVOLA-ORTEGA LORCA, pág. 631.

(38) PUIG PEÑA, pág. 1677.

(39) No es la puramente teórica de que son los herederos, y sólo ellos (lo que excluiría al legatario de parte alicuota), los *continuadores de la personalidad del causante*, o, más rigurosamente, los que ocupan su posición jurídica (por lo cual las cuentas se les rendirían a ellos solos, puesto que sólo ellos *hacen las veces* del causante).

Tal explicación es la que se deduciría de lo que dice MANRESA-OGAYAR, página 884, al final.

la de que el interés del legatario de parte alicuota y el del heredero sean iguales, y lo son en el caso presente en cuanto que ambos son llamados a *universalidad* (entiéndaseme) de los bienes, por lo que les afecta a todos la ejecución del testamento llevada a cabo por el albacea.

En cuanto a los legatarios que no lo sean de parte alicuota, aún pueden plantear dudas (40), pero, en principio, hay que excluirlos del derecho a que les sean rendidas cuentas (41), derecho que por lo menos debía corresponderles cuando la misión del albacea (así cuando éste es particular para cierto asunto) afecta a su legado exclusivamente (42).

Todo ello prueba que es preferible la rendición de cuentas ante el Juez, como establece la Compilación. Y que es preferible ésta, se comprende aunque sólo sea por una razón: la de que si la justificación, diríamos privada, que el albacea pueda dar al interesado (heredero o legatario) le satisface, no habrá reclamación judicial sobre rendición de cuentas; y si no le satisface, lo justo es permitir que siendo interesado (aunque sólo se sea legatario), haya derecho

(40) Algunas de ellas pueden ser realmente reflejo de sí, en el caso. habrá herencia más bien que legado; otras no. Piénsese en la institución en todos los muebles o en todos los inmuebles, o en todos los bienes que el causante tenga en cierto lugar, o de determinada procedencia (así de su herencia materna). En tales casos puede ocurrir que el cumplimiento de la misión del albacea sólo interese (o al menos interese preponderantemente) a un legatario. Por ejemplo, el causante legó a A los bienes que tenía en Argentina, con la carga de pagar sus deudas de allí, y nombrando un albacea encargado de todo lo relativo a su sucesión en tal país.

(41) VALVERDE, pág. 362, dice simplemente que éstas nunca se rinden a los legatarios. MANRESA-OGAYAR, pág. 384, lo entiende así, pero lo explica diciendo que «la Ley impone al albacea la obligación de rendir cuentas a los herederos del testador, y no a los legatarios que también están interesados en la sucesión, porque aparte de que el interés de unos y otros, en relación al albacea, es el mismo, y, por tanto, aquéllos han de obrar como obrarían éstos, evitándose complicaciones y trámites inútiles, media la atendible circunstancia de que los herederos son los que representan al testador, y, por tanto, ostentando esa representación, deben recibir las cuentas de la gestión y exigir la responsabilidad que en su caso proceda, y son además los que responden a los legatarios, por regla general, del pago de los legados». Y por su parte SCAEVOLA-ORTEGA LORCA (pág. 631) desaprueban la exclusión de los legatarios, pues «tienen aquéllos el mismo interés que los herederos en que su participación sea la que realmente el testador les concediera». Si bien—agregan—«por otra parte con facultad o sin facultad de intervenir en las cuentas de los albaceas, los legatarios siempre tendrán reservado el derecho de impugnar el pago de su merced hereditaria, si la encontrasen inferior a la legada o no deducida exactamente del Deber y Haber formado por el albacea con ocasión del encargo».

(42) Véase nota 40, *in fine*.

a pedir la rendición ante el Juez, ya que, si bien al legatario le es posible pedir (creo que tiene derecho a que se realice) la rendición ante los herederos (43), éstos pueden carecer de la debida imparcialidad, y así aprobar unas cuentas que el legatario estime perjudiciales para él.

En cualquier caso, y aun presupuesta su exclusión total del derecho a recibir rendición de cuentas, el legatario puede reclamar judicialmente todo lo que según el legado le corresponda, y por ello atacar la conducta del albacea en cuanto la no justificación (por rendición no hecha de cuentas al legatario) de éste permita afirmar que el legatario no recibió todo lo que se le debía. Así como puede exigir del heredero la responsabilidad que sobre éste pesa por legados.

Pero aparte de esta posible defensa de sus derechos, no a través de rendición de cuentas, creo que en cierto modo el legatario, en la práctica, siempre tiene posibilidad de hacer que la rendición, cuando a él le interesa, se haga judicialmente, mediante reclamar, por serle perjudicial, contra la rendición ante los herederos y aprobación por éstos (pues, en definitiva, una cosa es que no tenga derecho a que se las rindan a él, y otra—y esta sí que debe aceptarse—que cuando tiene interés en la rendición le esté permitido conocerla y reclamar contra la que crea le daña). Lo que daría lugar a que el Juez hubiese de juzgar las cuentas para ver si realmente los herederos aprobaron indebidamente unas dañosas para el legatario. Ahora bien, si el legatario carece de interés en la rendición de cuentas (por ejemplo, si le ha sido entregado íntegramente su legado y las cuentas no afectan a éste) no puede intervenir de forma alguna en lo relativo a su rendición.

Se ha visto—juntamente con algunos problemas que plantea—la rendición de cuentas a los herederos; ahora toca advertir que si los herederos no encuentran aceptables las cuentas rendidas, y los albaceas insisten en que lo son, no cabe sino que entablen aquéllos la correspondiente reclamación judicial, de forma que, en definitiva, serán los Tribunales los que decidan sobre el caso.

Lo mismo tendrán que acudir los herederos ante los Tribunales a exigir judicialmente a los albaceas la rendición de cuentas que

(43) Ya que de lo que el artículo 907 le priva es de que se las rindan a él, pero no de que pueda urgir para que sean rendidas al heredero.

voluntariamente no les rindan. Entonces habrá—puede decirse—una rendición judicial a los herederos.

Entiendo que es competente para entender de tal reclamación el Juez del domicilio de los herederos (dueños de los bienes) o el del lugar del desempeño del albaceazgo, a elección de aquéllos (Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 63, 2.^a).

Queda ahora por examinar la rendición de cuentas, no ante los herederos, sino ante el juez. Como se vio, en el Código Civil procede ésta si los albaceas «hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho», y en la Compilación siempre, salvo que se trate de causas pías.

Considero que esta rendición al Juez procede—como ya he apuntado más arriba—no sólo siempre que se dé el supuesto literal del artículo 907, 2.º (así, en el caso del art. 747 o en el del 671), sino cuando haya herederos desconocidos o aún no totalmente individualizados, o incluso en ciertos casos, como el del artículo 749, incluso en el supuesto de que se estime que los destinatarios son realmente herederos (44).

Y si parte de los bienes van a herederos, y parte siguen el destino del artículo 907, 2.º, creo que por ésta habrá que rendir cuentas al Juez, e incluso que deberán rendírselas totalmente si de alguna forma puede afectar el todo a esta parte.

Sobre cuál sea el Juez competente para recibir la rendición, no hay acuerdo en la doctrina. Según VALVERDE (45), lo será el del lugar en que se desempeñó el albaceazgo. Criterio que es el mismo de MANRESA (46), y que se apoya en el artículo 63, 2.^a de la L.E. C. Según SÁNCHEZ ROMÁN (47), aplicando el mismo precepto, ha de reputarse competente el Juez del domicilio del poderdante o dueño de los bienes—en este caso el testador—o el del lugar donde se desempeñe la administración—aquí el albaceazgo—. Y según SCAEVOLA-ORTEGA LORCA (48) lo será el del último domicilio del testador,

(44) Sobre esto y lo anterior, cfr. BONET, *Compendio*, pág. 471; PUIG PEÑA, págs. 1677 y 1678; VALVERDE, pág. 362; MANRESA-OGAYAR, pág. 881; SCAEVOLA-ORTEGA LORCA, págs. 632 y 633.

(45) Pág. 362

(46) Pág. 885

(47) Pág. 1447.

(48) Pág. 634.

también por aplicación de ese artículo, en su ya dicha regla 2.ª. Cosa, pues, que no deja de ser curiosa, que aplicando la misma disposición, cada uno propugne una diferente de las varias soluciones que caben.

Voy a examinar la cuestión:

La susodicha regla 2.ª del artículo 63 L. E. C., dice que: «En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, o el del lugar donde se desempeñe la administración, a elección de dicho dueño.» Ahora bien, como se parte de que lo establecido para el administrador de bienes ajenos es aplicable al albacea (y entiendo que ello, aunque no administre bienes hereditarios; luego, es aplicable a *cualquier* albacea), y, por otro lado, la hipótesis que examino ahora es la de que no esté determinado el lugar de presentación de las cuentas, resulta que la repetida regla 2.ª del artículo 63 ofrece una opción al *dueño* de los bienes (en el caso presente, el causante, y, en su puesto, los herederos): escoger entre su domicilio (que sería el último del causante o el actual de los herederos) o el lugar de desempeño de la administración (en el caso presente, del albaceazgo). Luego las posibilidades son: lugar del último domicilio del causante o del actual de los herederos, o lugar donde se desempeñó el albaceazgo. Ahora bien, como resulta que, a tenor del artículo 907, 2.º, Código civil, el caso de rendición de cuentas al Juez es para hipótesis de falta de herederos determinados, ni éstos (dueños actuales de los bienes) nos proporcionan un domicilio ni cabe que realicen la elección que les permite el artículo 63, 2.ª de la L. E. C. (49). Más se puede pensar que puesto que tal elección correspondía al que podía demandar la rendición de cuentas, parece que ha de concluirse que se transfiere a quien promueve su rendición al Juez. Pero no creo esa razón de peso, ya que la elección, como posible, del domicilio del dueño, carece de sentido desde que el dueño falleció. Así que no pudiendo ser tam-

(49) En virtud de este razonamiento es por lo que SCAEVOLA-ORTEGA LORCA (pág. 634) optan por considerar competente al Juez del último domicilio del causante. Y a base del mismo MANRESA-OGAYAR (pág. 885) consideran competente al del lugar del desempeño del albaceazgo.

poco el de los dueños actuales, puesto que son desconocidos, parece que hay que decidir la competencia a favor del Juez del lugar donde se desarrolló el albaceazgo (50).

Hasta aquí si el causante no fijó en su testamento lugar para la rendición de cuentas. Que pudo fijarlo. Entonces: si fijó simplemente un lugar para cumplir la obligación de rendir cuentas, es Juez competente el de él, por virtud del artículo 63, 2.ª L. E. C., según el cual lo será el Juez del lugar en que deban presentarse las cuentas. Y lo mismo si es que determinó ante qué Juzgado quería que se rindiesen (51).

En cuanto al Derecho catalán, estimo competente imperativamente al de Primera Instancia del último domicilio del causante, según dispone el artículo 99, último párrafo, de la Compilación, no porque, como entiende PUIG FERRIOL (52), la rendición de cuentas forme parte del ejercicio del albaceazgo, sino porque el espíritu de ese precepto, al referirse a *materia sucesoria*, creo que alcanza también a las que, como la rendición de cuentas del albaceazgo, si bien no lo son propiamente, vienen, sin embargo, ligadas a la misma, y, en definitiva, estando, como dicha rendición, comprendidas dentro del libro «De las sucesiones», son la *materia sucesoria* a que, en principio, se refiere el legislador en dicho artículo 99, último párrafo.

Para concluir con este apartado, debe señalarse que, como ya dije (53), la rendición al Juez, ordinario, o herederos, según proceda, debe tener lugar incluso en el caso de que haya un relevo de albaceas, pues en tal caso el entrante no ha de recibirlas del saliente (54).

(50) Cfr. Tribunal Supremo, sentencia de 17 de abril de 1900 (*Jurisprudencia civil*, tomo 89, núm. 96, págs. 510 y sigs.), y en particular resultando 3.º

(51) SÁNCHEZ ROMÁN (pág. 1447), MANRESA-OGAYAR (pág. 885) y SCAEVOLA-ORTEGA LORCA (págs. 633 y 634) dan preferencia a lo establecido en el testamento sobre el lugar en que deban presentarse las cuentas. Pero como advierten este último y GILTRAMA—*La administración de la herencia en el Derecho español*, Madrid, 1951, pág. 291—, para el caso de que se hubiese ordenado en el testamento la presentación ante determinada autoridad judicial, siempre que ello no quebrante principios jerárquicos fundamentales de la jurisdicción de los Tribunales, como ocurriría si se ordenase presentar las cuentas ante una Audiencia territorial.

(52) Pág. 276.

(53) *Supra*, V.

(54) Cfr. la sentencia de 25 de febrero de 1911 (*Jurisprudencia civil*, tomo 120, núm. 84, pág. 504).

IX

FORMA DE LA RENDICION

La Ley no señala forma especial para practicar la rendición; por tanto, en principio es libre, e incluso hasta puede ser puramente verbal (por ejemplo, el albacea relata a los herederos cómo dio ejecución al testamento, y también de palabra les facilita las cifras oportunas, dando aquéllos todo por satisfactorio).

Aparte de esa regla, la doctrina y la jurisprudencia coincide en que si el testador dispuso que la rendición se realizase de cierto modo, deba observarse lo por él prescrito (55).

La rendición puede ser judicial o extrajudicial. En este caso es plenamente aplicable lo dicho sobre libertad de forma. En aquél hay lo siguiente:

1.º Cuando la Ley ordena la rendición ante el Juez (primer caso de rendición judicial: la no contenciosa), el expediente de rendición se ajustará a lo dispuesto para los actos de jurisdicción voluntaria (56), ya que considerándose tales «todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez sin estar empenada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas» (art. 1.811, L. E. C.), es claro que se está ante uno de ellos (57).

Sobre si en tal procedimiento deberá ser oído el Ministerio fiscal, algunos, como MANRESA-OGAYAR (58), VALVERDE (59) y SCAEVOLA-

(55) La sentencia de 4 de junio de 1932 (*Jurisprudencia civil*, tomo 204, número 55, págs. 367 y sigs.; *Aranzadi*, núm. 1091), contrastando el caso con la prohibición que el Código establece de eximir de la rendición (art. 907, 3.º), dice que este no contiene «prohibición expresa que vede al testador la regulación en su testamento de la forma en que la susodicha prestación [rendición de cuentas] haya de verificarse». En la doctrina, expresamente, ROCA SASTRE, en KIPP, pág. 265; OSSORIO, pág. 455; PUIG FERRIOL, pág. 277; BONET, *Compendio*, pág. 471; PUIG PEÑA, pág. 1678; SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1447.

(56) Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 1.811 y sigs.

(57) Así lo entiende también la doctrina: SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1447; VALVERDE, pág. 362; MANRESA-OGAYAR, pág. 885; PUIG FERRIOL, pág. 277; SCAEVOLA-ORTEGA LORCA, pág. 635, etc.

(58) Pág. 885.

(59) Pág. 362.

ORTEGA LORCA (60), afirman que deberá serlo siempre; otros, como SÁNCHEZ ROMÁN (61), que deberá serlo en los casos que indica el artículo 1.815 de la L. E. C., según el que: «Se oirá precisamente al promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos y cuando se refiera a persona o cosa cuya protección o defensa competan a la autoridad. El promotor emitirá por escrito su dictamen, a cuyo efecto se le entregará el expediente.»

Ahora bien, debe tenerse presente que estos autores escriben para el Derecho común, en el que la rendición de cuentas ante el Juez procede cuando el albacea ha sido nombrado «no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto», caso éste en el que la intervención del Ministerio fiscal, a tenor del artículo 1.815, L. E. C., está justificada para la protección de los intereses de las personas beneficiarias, como lo demuestra el que la propia L. E. C., en su artículo 1.109, establece que el Ministerio fiscal, en representación del Estado, será parte en los juicios para «adjudicación de bienes a que están llamadas varias personas sin designación de nombre» (L. E. C., libro II, título XI).

Así, pues, creo que procede afirmar que el Ministerio fiscal deberá ser oído cuando se trate la rendición de cuentas ante el Juez, en el caso del artículo 907, 2.º, del Código civil (se dé tal caso en Castilla o Cataluña). Pero no cuando, como en Derecho catalán, puede ocurrir (ya que las cuentas no se rinden en él a los herederos) se trate de albaceazgo en sucesión a favor de herederos determinados.

Si a la solicitud promovida (aprobación de las cuentas, ya que se rinden para que sean censuradas y aprobadas) se hace oposición por alguno que tenga interés en el asunto, el expediente de jurisdicción voluntaria se hará contencioso y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda según la cuantía (L. E. C., art. 1.817). Entonces se pasa al caso segundo de rendición judicial, la contenciosa.

2.º Cuando aun sin ordenar la Ley la rendición de cuentas al Juez los herederos que las reciban no las aprueben y se promueva

(60) Pág. 635.

(61) Pág. 1447.

contienda ante los Tribunales, tenemos el segundo caso de rendición judicial—la contenciosa—, ya que entonces, en definitiva, se producirá en el proceso la rendición de las mismas y su defensa e impugnación, y el Juez decidirá sobre si es pertinente o no la aprobación. Y lo mismo habrá rendición judicial contenciosa cuando, aun debiendo rendirse a los herederos, los albaceas no lo hagan voluntariamente y aquéllos tengan que demandarlos judicialmente para la rendición.

Casos en los que el Tribunal Supremo declaró adecuada la rendición de cuentas en las determinadas formas que contempló, son los siguientes:

Sentencia de 2 de junio de 1908 (62), según la que: «Considerando que cualesquiera que fueran las irregularidades y omisiones cometidas en las operaciones particionales de que se trata, es manifiesto que presentadas a la aprobación judicial, por la existencia de menores interesados en la herencia, y habiéndose aprobado sin oposición de doña Benita Lázaro ni de ningún otro heredero, no obstante hallarse de manifiesto el expediente en la Escribanía, y de las oportunas notificaciones hechas a los partícipes, es de todo punto improcedente la pretensión de aquélla relativa a la dación de cuentas ya rendidas a la autoridad judicial por el albacea.»

Sentencia de 3 de marzo de 1915 (63), según la que «si toda partición supone previo inventario, a la vez que el conocimiento del valor exacto de los bienes que lo forman, la subsiguiente liquidación que reconoce por base deducciones legítimas, tales como las deudas contra el caudal hereditario, pago de legados, división y adjudicación entre los herederos, claro se ve que este conjunto de operaciones habrán podido ser, y acaso sean, objeto de impugnación legal, reparadora de agravios inferidos, pero no motivo serio en que fundarse para desconocer que ellas constituyen el medio más adecuado que los albaceas tienen de dar cuenta del encargo que la testadora les ha conferido».

(62) *Jurisprudencia civil*, tomo 111, núm. 77, págs. 400 y sigs.

(63) *Jurisprudencia civil*, tomo 132, núm. 154, págs. 841 y sigs.

Sentencia de 7 de enero de 1942 (64), según la que: «Considerando: Que en el segundo motivo del recurso se alega infracción del artículo 907 del mismo Código, que dispone que los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos, salvo el caso en que éstos no sean determinados, pretendiendo el recurrente que en tal infracción se ha incurrido al estimar la Sala sentenciadora y aceptando lo declarado por el Juzgado, que el albacea ha rendido ya dichas cuentas en el curso de litis, y, por tanto, la cuestión queda reducida a averiguar el saldo, pero es manifiesto que lo que se dice en el curso del procedimiento no se encamina solamente al conocimiento del Juez, sino también al de las otras partes, con las que se discute y se litiga y a las cuales se notifican las declaraciones y alegatos producidos de adverso, quedando, por tanto, cumplida la finalidad del precepto, que es que los interesados se enteren de dichas cuentas y puedan examinarlas, cosa que no sucede cuando las cuentas se rinden al Juez fuera de contienda judicial, sin intervención ni conocimiento de los herederos, pero si cuando se rinden en el curso de la litis, y sería improcedente exigir al albacea una nueva rendición de cuentas a los herederos cuando éstos ya son sabedores de la que en contienda judicial se ha rendido.» Habiendo declarado, además, esa sentencia que la obligación de rendir cuentas «queda cumplida con la práctica de las operaciones particionales, que constituyen el medio más adecuado que los albaceas tienen de dar cuenta de su encargo».

Setencia de 11 de abril de 1967 (65), que vuelve a repetir que «la práctica de las operaciones particionales constituye el modo más adecuado que los albaceas tienen de "dar cuenta" del encargo que el testador les ha conferido».

(64) *Aranzadi*, núm. 4.

(65) *Aranzadi*, núm. 2.207.

X

QUIENES PUEDEN PEDIR LA RENDICION

La rendición de cuentas a los herederos en el Código civil puede ser reclamada a los albaceas (bien de forma privada, bien judicialmente desde un principio, o cuando no hayan atendido aquélla o no sea satisfactoria) por los herederos, que tienen derecho a recibirla. Pero estimo que también puede ser reclamada por cualquier otro interesado (así los legatarios, que no hayan sido satisfechos), ya que una cosa es ante quién deban ser rendidas (sólo ante los herederos), y otra que la rendición pueda ser solicitada por quien tenga interés en ella.

La rendición de cuentas ante el ordinario, en la Compilación, la puede reclamar este mismo (66) o cualesquiera interesados. Igualmente pueden hacer éstos respecto a la rendición de cuentas ante el Juez, que también cabe sea promovida por el Ministerio fiscal (cfr. art. 1.103, L. E. C.).

En el caso de la sentencia de 25 de febrero de 1911 (67), reclamó la rendición el albacea que entró en funciones a la muerte del de cuyo albaceazgo se pide la rendición.

XI

PLAZO PARA PEDIR LA RENDICION

El plazo para reclamar la rendición corre desde que el albaceazgo acabó (68), ya que según el artículo 1.972, 1.º, del Código civil, «el término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas» (69).

(66) Cfr. la Concordia de 27 de septiembre de 1315 (*Constitutions y altres drets de Cathalunya*, 2, 6, 2).

(67) *Jurisprudencia civil*, tomo 120, núm. 84, págs. 504 y sigs.

(68) Lo que es una prueba más de que la rendición es posterior al fin del encargo. Véase *supra*, VI.

(69) Cfr. la sentencia de 9 de febrero de 1906 (*Jurisprudencia civil*, tomo 103, número 58, págs. 365 y sigs.).

La duración del mismo es de quince años, para el Derecho común, a tenor del artículo 1.964 del Código civil, ya que se trata de acción personal que no tiene señalado término especial de prescripción (70), y para el catalán, de treinta, a tenor del artículo 344 de la Compilación (71).

XII

SALDO RESULTANTE DE LAS CUENTAS

Rendidas y aprobadas (72) las cuentas, los albaceas pueden pedir a los herederos, o éstos a aquéllos, el saldo que resulte favorable, bien a unos, bien a otros (73), compensándose—según las reglas generales (C. c., arts. 1.195 y ss.)—con lo que quienes resulten acreedores debían a los otros (así como las cantidades a que por desembolso, remuneración, etc., tengan derecho los albaceas).

La acción para reclamar el saldo dura—como la para exigir la rendición de las cuentas—quince años en el Derecho común (Código civil, art. 1.964) y treinta en el catalán (Comp., art. 344), ya que ni una ni otra marcan plazo especial para ella. Tiempo que se cuenta desde la fecha en que el resultado de las cuentas fue reconocido por conformidad de las partes interesadas (C. c., artículo 1.972, 2.º). o, si sobre tal resultado hubo disconformidad de éstas, desde la disconformidad (74).

A tenor del artículo 1.100 del Código civil. no se deben intereses moratorios por el saldo, sino desde que éste haya sido reclamado. Reclamación que—obviamente—es distinta de la de la rendición de cuentas.

(70) Igual opina GITRAMA, pág. 290

(71) Igualmente PUIG FERRIOL, pág. 277

(72) Si la rendición se hizo privadamente y las cuentas no se encontraron conformes, se puede entablar la oportuna reclamación ante los Tribunales. Si la rendición se hacía en acto de jurisdicción voluntaria, se convertirá en contenciosa, y lo mismo entonces que si se hacía desde un principio en juicio ordinario, por haber sido demandado el albacea para ella, será la autoridad judicial la que decida sobre los extremos en que discrepen los interesados.

(73) Cfr., sobre esto y lo siguiente, MANRESA, pág. 884; PUIG FERRIOL, página 278; GATTI, pág. 359.

(74) El artículo 1.971 no es aplicable al caso, sino que se refiere al comienzo del plazo para exigir el saldo que, después del pleito consiguiente a la reclamación del discutido, se declarase por sentencia.

XIII

GASTOS DE LA RENDICION

Los gastos de la rendición son a cargo de la sucesión. PUIG FERRIOL (75) invoca, en apoyo de esta afirmación, el espíritu del artículo 284 del Código civil, según el que los de la rendición de cuentas de la tutela, son a cargo del pupilo, y el artículo 260, 2.º, de la Compilación, que «da pie para sostener que la rendición de cuentas puede considerarse como una carga hereditaria hecha en interés común». Afirmación exacta, pues, en efecto, aunque no ajustara en otro lugar, cabría como uno de «los demás gastos y cargas de naturaleza análoga (a los enumerados)», a que el artículo 260 se refiere al final (76).

Pero que si ni aun hubiera apoyo legal para conceptuar *directamente* los gastos de la rendición como carga del caudal hereditario, no obstante, el albacea que los hubiese sufragado de su bolsillo podría pedir su reembolso por analogía de lo dispuesto sobre el reembolso de las cantidades anticipadas por el mandatario (C. c., art. 1.728).

Códigos extranjeros, como el francés (art. 1.034) y el italiano de 1865 (art. 911), establecen expresamente ser a cargo de la sucesión los gastos de rendición de cuentas.

MANUEL ALBALADEJO,

Catedrático de Derecho Civil en la Universidad
de Barcelona.

(75) Pág. 279.

(76) Apoyo más concreto prestaba a que los gastos en cuestión fuesen a cargo de la herencia, el artículo 461, último párrafo, del Proyecto de Compilación, según el que: «Todos los gastos judiciales o extrajudiciales originados por el cometido de los albaceas, serán a cargo de la herencia».